

SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Jueza, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, venció el 20 de mayo del cursante año. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, junio 2 de 2021.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPO CLUB LA FUENTE
DEMANDADO:	CLARA LUCIA TAMARA VÉLEZ y OTRO
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00060-00

Procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Mediante auto del 5 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, con el fin de que agote la notificación de los demandados atendiendo lo contemplado en el artículo 291, 292, y 91 del C.G.P., y Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo prueba de ello.

A la fecha, no se ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación personal de la parte demandada.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por desistimiento tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por el CONDOMINIO CAMPO CLUB LA FUENTE, en contra de CLARA LUCIA TAMARA VÉLEZ y NICOLAS DUARTE TAMARA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-96480, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad del demandado NICOLAS DUARTE TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.617. Oficiése.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre GERARDO TORRES BARRETO que han cesado sus funciones como tal, debiendo proceder a entrega el bien inmueble dejado bajo su custodia al demandado o en su defecto a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma (\$1.100.000.⁰⁰).

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del juzgado.

SÉPTIMO: La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 DE JUNIO DE 2021



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730fdc5f625640a07ca694ecb2f2d441e7871891348e7c0273a0702808d04fea

Documento generado en 03/06/2021 03:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>